

RICARDO BALLESTEROS PARRA
ABOGADO

Señor
Juez 13 de Ejecución Civil municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Origen : Juz 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
Proceso : Ejecutivo Singular 2017 – 00168
Demandante : Ricardo Ballesteros Parra.
Demandadas : Erika Lorena Rojas Pinto y Johan Morales Ramírez.
Asunto : Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación Auto del
14 de Septiembre de 2020.

Ricardo Ballesteros Parra, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del termino legal, me permito interponer recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, frente al auto de fecha 14 de Septiembre de 2020, notificado por el estado del 15 de Septiembre de 2020, proferido en el proceso de la referencia, con el propósito de que dicho auto sea revocado y/o modificado, en consecuencia la presente solicitud se eleva teniendo en cuenta los siguientes argumentos;

SUSTENTACION DEL RECURSO

Desde el año 2019, se ha venido solicitando la aprension de las motocicletas que en la actualidad se encuentran debidamente embargadas, como se acredito con los correspondientes Certificados de Tradicion de cada una de las motocicletas de placas XTA 32D y RZM 33D que fueron aportados al expediente, lo cual desvirtua de plano lo manifestado en el auto recurrido, ya que no se entiende por que el despacho manifiesta lo siguiente;

Fente al inciso primero:

Para resolver, si bien las motocicletas identificadas con placas XTA 32D y RZM 33D se encuentran debidamente embargadas y, por tanto, seria procedente su aprehension, tambien lo es que no resulta dable dicha medida sin asegurar un espacio en el que los rodantes puedan estar salvaguardados con las directrices legales. En consecuencia, el extremo demandante deberá dar cumplimiento a los incisos 1º y 2º del Proveido de 11 de Septiembre de 2019, – Resaltado Intencional.

En Primer Lugar, Respecto a este punto el suscrito ha realizado todo lo pertinente y dentro de lo estipulado por la norma, es decir ha presentado los documentos necesarios "Certificados de Tradicion", he realizado la manifestacion expresa de NO estar interesado en que los vehiculos embargados queden a mi disposicion, ya que no cuento con la capacidad economica de asumir gastos de polizas que superan los \$500.000,00 y tampoco pienso asumir los gastos de parqueadero en el evento hipotetico que las motocicletas sean aprendidas.

En segundo lugar, respecto a la orden del despacho, que indica que yo debo cumplir los numerales 1º y 2º del Proveido del 11 de Septiembre de 2019, resulta equivocado ya que el Artículo 593 No 6 Inciso 2, establece que solo es obligatorio si yo como acreedor lo solicito, es decir es facultativo y por consiguiente es deber del la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA D.C., informar los parqueaderos debidamente registrados, pero como en el caso particular, esta entidad informo que ya no es competente, debera entonces este despacho indicar quien es el competente, pero no imponer algo que es facultativo para el acreedor en la norma.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un vacío en la norma, que no puede ser atribuible al demandante, como se impartió en el auto recurrido y debe ser la adminditracion de justicia quien determine lo pertinente.

Frente al Inciso Segundo:

*De otra parte, en virtud de los principios de economía procesal y dispositivos del derecho civil y a fin de evitar un desgaste innecesario a la Administración de Justicia, se **Requiere** a la parte demandante para que suministre el tipo (s) y número (s) de cuenta (s) de que es titular los aquí demandados en la (s) entidad(es) bancarias(s) mencionada(s) en el escrito que precede.*

Respecto a este requerimiento, considero con el debido respeto, que es algo muy difícil de suministrar, ya que los datos concernientes a información financiera como cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término fijo o cualquier otro producto financiero están protegidos por la Reserva Bancaria y el derecho a la intimidad en conexión con el secreto profesional que obliga a los Bancos a no revelar esta información a particulares, en consecuencia sería mayor desgaste para el suscrito, la administración de justicia, el debido proceso, el intentar tener dicha información, por no decir que imposible.

Así las cosas, sorprende como se me limita la medida cautelar y esta no fue decretada a través de un oficio circular que de ser necesario me comprometo en entregar a cada entidad bancaria mencionada en el memorial de solicitud de esta medida de embargo, lo cual no veo como desgaste para la administración de justicia, ni tampoco considero muy respetuosamente, que este en contravía del principio de economía procesal, por el contrario es una medida cautelar legítima en procura de mi derecho litigioso.

Me permito citar el Artículo 593 Numeral 10, que establece lo siguiente;

*Artículo 593 Numeral 10: El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, **se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4**, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. – Resaltado Intencional.*

En este orden de ideas, la norma no exige que se deba precisar tipo o números de cuenta, ya que esta información solo la tiene el titular de un producto financiero y la misma entidad bancaria, que se encuentra limitada frente a terceros y no un afectado como lo es mi caso de acreedor, la norma solo establece que se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4 y en el caso particular se ha mencionado el nombre de las diferentes entidades donde los demandados pueden tener productos financieros, es decir se ha cumplido con lo establecido en la ley.

De otra parte es preciso resaltar que hasta la fecha es el primer juzgado que me limita esta clase de medida cautelar de esta forma, hecho que no sucede en otros Juzgados y que sorprende por las limitaciones referidas, por estar contrario al debido proceso y al principio de igualdad frente a los demás despachos judiciales, que sí otorgan esta clase de medida cautelar.

PETICION

Expuestas las anteriores consideraciones, con el debido respeto, me permito solicitar a su despacho, que se sirva REPONER para revocar su auto de fecha 14 de Septiembre de 2020 y en su lugar precisar el curso de la solicitud de aprehensión de las motocicletas de placas XTA 32D y RZM 33D, teniendo en cuenta que con anterioridad manifesté expresamente mi negativa en la custodia de las motocicletas.

En segundo lugar, Decretar la medida cautelar de embargo solicitada frente a las diferentes entidades bancarias, de acuerdo con el escrito presentado para tal fin, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, Artículos 318, 321 Numeral 8 y SS, Artículo 593 Numeral 8 y Artículo 595 Numeral 6.

Del Señor Juez,

Atentamente,

RICARDO BALLESTEROS PARRA
C.C. No 80.018.407 de Bogotá D.C.
T.P. No. 155.167 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución
Municipal de Bogotá D.C.

TRANSACCIONES ART. 110 C. S. J. P.

En la fecha 26 NOV. 2020 se fija el precio por el valorizado
informe a lo dispuesto en el Art. 319
C.S. el cual corre a partir del 27 NOV. 2020
enc. el 01 DIC 2020

Secretaría.

3 FAS
Letras
813EL?

RV: Radicado 2017 - 169-11

Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 20/09/2020 7:33 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (172 KB)

RECURSO DE REPOSICION SEPT 2020.pdf;

86100 2-OCT-20 12:36

5288-129-11

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

De: Ricardo Ballesteros <ricardobp77@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 10:55 a. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 2017 - 169

Sr Juez 13 de Ejecucion Civil Municipal de Bogotá

Radicado: 2017 - 00168

Demandante: Ricardo Ballesteros Parra

Demandado: Johan Morales y Otra

Asunto: Reposición Auto del 14 de Septiembre de 2020.

Adjunto Memorial de Solicitud.

Cordialmente.--

RICARDO BALLESTEROS PARRA

Bogotá D.C. - Colombia

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. La protección del medio ambiente es un compromiso de todos.